

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 18 DE OCTUBRE DE 1539, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, NO quite al MONASTERIO DE LA MERCED, DE LA CIUDAD DE LEÓN, LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE TIENE ENCOMENDADOS; Y SON: MABITIA, MABITE Y NAGAROTE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 63/ el monesterio de la
merçed de nicaragua.

El Rey

nuestro governador de la prouincia e nicaragua fray sebastian de betanços en nonbre del monesterio frayles y conbento de nuestra señora de la merçed de la çibdad de leon ques en esa prouincia me ha hecho relaçon que al tiempo que se fundo el dicho monesterio el governador pedrarias de abila le dio y encomendo para que les diesen de comer e hiziesen otras cosas tocantes al seruicio del dicho monesterio los pueblos de yndios que se dizen mabitia y mabite con cargo que los yndustriasen y enseñasen en las cosas de nuestra santa fee catholica e que despues por que los dichos pueblos heran pequeños y de poca gente y no podian sustentar a los religiosos del dicho monesterio el liçençiado francisco de castañeda que quedo por governador en esa dicha prouincia despues de la muerte del dicho pedrarias dio al dicho monesterio en encomienda otro pueblo de yndios que se dize nagarote que solia tener el capitán benalçar los quales dichos púeblos ha tenido y poseydo el dicho monesterio y al presente los tiene y posee e que por que se temen que vos syn cabsa ni razon alguna se los quitareys o removeys de quel dicho monesterio reqibiria daño por que no se podrian sustentar que me suplicaba /f.º 63 v.º/ en el dicho nonbre vos mandase que no les quitasedes ni removiesedes los dichos pueblos ni parte alguna dellos y se los dexasedes tener y poseer segund y como hasta agora los han tenido y poseydo o como la mi merçed fuere lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien. porque vos mando que veays lo suso dicho y no quiteys ni removays al dicho

monesterio los pueblos de yndios que al presente le estan encomendados y se los dexeis tener y poseer segund y como hasta aqui los han tenido y poseydo y enbiareys ante nos al nuestro qonsejo de las yndias relacion que pueblos son los que ansy tiene el dicho monesterio y que yndios ay en ellos y como son tratados y que tributos son los que dan y si conviene y es necesario que para adelante el dicho monesterio tenga los dichos pueblos para se sustentar con ellos los religiosos del para que vista se prouea lo que conbenga e no fagades endeal por alguna manera. fecha en la billa de madrid a diez y ocho dias del mes de otubre de mill e quinientos e treinta y nueve años. yo el rey. refrendada de samano y señalada de beltran y carvajal y bernal y velazquez.